

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder á que se verifiquen elecciones parciales para sustituir en Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que éstas se realicen con Ayuntamientos de elección popular, legítimamente constituidos, ya que no había sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual división de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa división para distribuir á los electores en secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribución con arreglo á la que se eligen los Concejales y se nombran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno

expuesto á gran confusión para los pueblos en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado, pues sólo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales se apresuró el Gobierno á dirigirse en consulta á la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electoral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la elección parcial.

La Junta Central, en comunicación dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formación del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada: ó modificar la ley Municipal ajustándola á la división del Censo de cada pueblo en secciones de á 500 electores, prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar elección parcial municipal, los electores que consten en las listas copiadas del

Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva división se expresen al lado de cada elector la sección del Censo general á que pertenezca, y el número que en la misma sección le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales; pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbación, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfacción á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solución á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que puedan ocurrir en la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de mi Augusto Hijo

el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.º transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponden á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.º transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y queda al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del

distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen, al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal sino hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido

por ese Gobierno en justificación del número de Colegios que corresponden al Ayuntamiento de Mula y de los en que se han verificado las elecciones municipales de 1887 y 1889, en virtud del que propone se declare ilegal la constitución del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del corriente se ha remitido á este Consejo para que la Sección informe con urgencia el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Murcia en averiguación de si el número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal de Mula para las elecciones de 1887 y 1889 fué el que correspondía con arreglo á la ley.

De los antecedentes resulta: que dicho término tiene, según el censo formado en 1887, una población de 10.735 habitantes, y tenía, según el de 1877, la de 10.601; que tanto en Julio de 1887 como en Enero de 1890, se constituyó el Ayuntamiento con un Alcalde Presidente y cuatro Tenientes de Alcalde; y que ésto no obstante, se verificaron en solo cuatro Colegios las elecciones de Mayo de 1887 y de 1.º de Diciembre último, de las que proceden los Concejales que actualmente forman la Corporación municipal, si bien están suspensos en el ejercicio de sus cargos y entregados á los Tribunales de justicia.

El Gobernador de Murcia propone que se declaren nulas dichas elecciones por estar afectadas de un vicio esencial de origen, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que así procede decidirlo.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, dada la población del término municipal de Mula, que sin llegar á 12.000 habitantes excede de 10.000, deben formar parte de su Ayuntamiento, con arreglo al artículo 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, un Alcalde y cuatro Tenientes, y constituirse para las elecciones cinco Colegios por lo menos, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la propia ley, que faculta al Ayuntamiento para dividir los términos municipales en tantos Colegios electorales como estimen oportuno, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes.

Numerosos son ya los casos en que la Sección ha expuesto la procedencia de declarar nulas las elecciones verificadas con infracción de este artículo como lo han sido las de Mula; no cree, por lo tanto necesario repetir los razonamientos que en apoyo de esta resolución ha aducido en diferentes dictámenes, y dándolos por reproducidos se limitará á manifestar á V. E. que en su concepto procede declarar nulas las elecciones verificadas en Mula los años de 1887 y 1889, sustituyendo el Ayuntamiento elegido en ellas

por otro designado con arreglo á la ley.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

#### SOCIEDAD ECONÓMICA

##### DE AMIGOS DEL PAÍS DE PALENCIA.

Lista de los Sres. Sócios que tienen derecho electoral en las elecciones que se verifiquen durante el año de 1891, con arreglo á los libros de actas de la misma y en conformidad á lo prevenido en la ley de 8 de Febrero de 1877.

D. Fernando Monedero Diezquijada  
Juan Martínez Merino.  
Valentín Pastor.  
Bernardo Rodríguez Diez.  
Darío Cosío Calvo.  
Sotero Gregorio de la Riva.  
Feliciano Ortego.  
Federico Gavaldá.  
Agustín Herrero Alegre.  
Andrés Rodríguez Ramos.  
Pedro Romero Herrero.  
Ildefonso Alonso Escribano.  
Máximo Cano Rojo.  
Marcelo López.  
Feliciano Ortega.  
Dámaso López Cadierno.  
Tadeo Ortíz de la Cruz.  
Pascual Herrero Bux.  
Gaspar Alonso Martínez.  
José Alonso Rodríguez.  
Manuel Martínez Durango.  
Marcelo Barrios Barriga.  
Antonio Alvarez Reyero.  
Pedro Monedero.  
Gonzalo Redondo.  
Felipe Moratinos.  
Joaquín López Pastor.  
Nicolás María Peláez.  
Francisco Antonio Echánove.  
Marcial Polo Balgoma.  
Anastasio Fernández.  
Mauricio Pérez San Millán.  
Luis Antón Masa.  
Manuel Polanco Labandero.  
Silvano Izquierdo Gil.  
Mariano García.  
Antonio Oreense.  
Eduardo Saavedra.  
Godofredo Ros.  
Estéban Antón Moras.  
Pedro de la Hidalga.  
Marcelino Merino.  
Hermógenes Abaunza.  
Clemente Merino.  
Enrique Cisneros.  
Salvador Valdeolmillos.  
Marceliano Gil.  
Antolín Galán.  
Manuel Ureña.  
Rafael Alvarez.  
Isidro Fernández Lomana.  
Francisco Pérez.

D. Juan Garaizábal.

Emilio Roldán.  
Segismundo Regueral.  
Juan de la Cruz Amor.  
Liborio Casas.  
Lúcio Bedoya Jofre.  
León López Francos.  
Gabino Herrero.  
Anastasio Castellanos.  
Germán Ortega y Mata.  
Isidoro Fuentes García.  
Nazario Pérez Juárez.  
Ricardo López Francos.  
Eduardo Rodríguez Tabares.  
Gumersindo Ausín.  
Higinio Martínez Azcoitia.  
Luis Martínez Azcoitia.  
Manuel Polo Lagunilla.  
Emilio Polo Lagunilla.  
Lorenzo Romero Pérez.  
Agustín Martínez Azcoitia.  
Federico Rodríguez Tabares.  
Manuel Carande Galán.  
Manuel Martínez Gurrea.  
Pedro Pombo.  
Lúcas Ortíz Vega.  
Ramiro Alvarez González.  
Andrés de la Calzada.  
Feliciano María Ortega.  
Eleuterio Alonso Martínez.  
Julian Morrondo Nácar.  
Albino Enríquez Gallo.  
Joaquín Monedero y Monedero.  
Gerardo Martínez Arto.  
Crisógono Manrique.  
Ricardo Castrillo Castrillo.  
Tomás Gómez Inguanzo.  
Valentín Calvo Beltrán.  
Valentín San Juan Serrano.  
Luis Hurtado Rodríguez.  
Ricardo Becerro Bengoa.  
Galo Plaza Antón.  
Fernando Mateos Collantes.  
Demetrio Betegón Castro.  
Ricardo Obejero de la Vega.  
Santiago del Palacio Rugama.  
Epifanio Baca.  
Higinio Ortega.  
Domingo Márcos.  
Demetrio Ortega.  
José Mateos Estéban.  
Andrés Durán López.  
Felipe Prieto.  
Casimiro Junco Polanco.  
Nazario Vázquez Rodríguez.  
Genaro Ordóñez Justiniano.  
Félix Montaves.  
Alberto Fernández Loysele.  
Santiago Sanjuan Montañés.  
Ramón Ochoa Monzón.  
Homobono Llamas Gusano.  
Juan Bautista Mañanós.  
Salvador María de Ory.  
Eloy Lecanda Chaves.  
Francisco Rovira Aguilar.  
Miguel Ruiz de Villanueva.  
José Domínguez Gómez.  
Lorenzo González.  
Manuel Rivera Romero.  
Julian Vélez.  
Agapito Prieto.  
Juan Monedero Monedero.  
Cnstodio Herrero.  
Valentín Calderón.  
Cirilo Tejerina Gatón.  
Leoncio Villán Calvo.  
Mariano Fernández Rodríguez.  
Fernando Sierra.

D. Teótimo Alvarez González.  
Germán Ortega Aguado.  
Ramón Herrero.  
Enrique Trompeta.  
Acisclo Piña.  
Dámaso Camino Barbán.  
Victoriano Guzmán Rodríguez.  
Manuel García de Molina.  
Vicente Charrín Tijero.  
Juan Revuelta.  
Elpidio Abril García.  
Emilio Alvarado.  
Márcos Diez.  
Mariano Calzada.  
Juan Mena Cartagena.  
Eduardo Antón Moras.  
Pascual Ruíz Galán.  
Fermín Herrero Salas.  
Julian Alba Moratinos.  
Santiago Jalón.  
Felipe Sádaba.  
Juan Nepomuceno Alonso.  
Germán Gamazo Calvo.  
Pantaleón Gómez Casado.  
Luis Gómez Casado.  
Ciriaco Bermejo.  
Valentín Calderón Rojo.  
Anselmo Franco Martínez.  
Domingo Díaz Caneja.  
Evilasio Yagüez Pascual.  
Mariano Ortega Fernández.  
Mauro Aliende.  
Eusebio Inojal Espinosa.  
Narciso Rodríguez Lagunilla.  
Isidoro Dieguez García.  
Estéban Alonso Rodríguez.  
Francisco Rodríguez de la Riva.  
Luis Martínez Vázquez.  
Ezequiel Rodríguez Calvo.  
Leonardo Martínez López.  
Cayetano Polanco Aguado.  
Emerenciano Nieto del Barco.  
Florentín Pombo y Pombo.  
Abundio Zurita Menéndez.  
Severiano Alonso Alonso.  
José Velasco Ufano.  
Pedro Romero Pérez.  
Emilio Romero Pérez.  
José Antolínez Miguel.  
Federico Ortíz Romo.  
Gerardo Ortíz Romo.  
Alvaro Diezquijada.  
Gabino Martínez López.  
Francisco Simón Nieto.  
Juan Lomas.  
Tomás Alonso Alonso.  
Eduardo Gallán Mendizábal.  
Pedro Polanco Aguado.  
Mauro Polanco Aguado.  
Eduardo Junco.  
Manuel Junco.  
Manuel Maestro García.  
Germán Guzmán Herrero.  
Inocente Chamorro Cruz.  
Cándido Germán.  
Eudocio Polanco.  
Emilio Vélez Sánchez.  
Eduardo Raboso de la Peña.  
Felino Fernández Villarán.  
Santos Sevilla.  
Sabino Ojero Romarate.  
Asterio Mañanós Martínez.  
Celestino Merino de la Mora.  
Ángel Merino Ortíz.  
Gonzalo Herrero Diezquijada.  
Crisanto Herrero Alegre.  
Julio Font.  
Victor Calvo Barrios.

D. Jose Alvarez Miranda.  
Filiberto de Prado Salas.  
Francisco Ruíz Navamuél.  
Mariano Osorio Lamadrid.  
Lorenzo García Benito.  
Luis Polanco Labandero.  
José García Benito.  
Benigno Arroyo Mazariegos.  
Pedro Ortega González.  
Ambrosio Arroyo de la Hera.  
Indalecio de la Torre.  
Rafael Pérez Alcalde.  
Cayo Cayón Rojo.  
Eusebio Arroyo de la Hera.  
Félix Arroyo de la Hera.  
Felipe Fernández de los Ríos.  
Pedro Pérez Rebollar.  
Vicente de la Hera Cermeño.  
Francisco Pío Luque.  
Manuel Rizo Chavarino.  
Cárlos Alvarez Bobadilla.  
Julian Daniel Infante.  
Aniceto de la Guerra.  
Cándido Pastor Ojero.  
Julian Prado Beltrán.  
Manuel Sendino García.  
Valeriano Lobón.  
Hilario Diez Hermosilla.  
Atico Moratinos Sánchez.  
Fernando López Monedero.  
Fermín López de la Molina.  
Gregorio Robles Tejerina.  
Tomás Ródenas.  
Prudenciano Ausín Dónis.  
Adolfo Ausín Dónis.  
Fernando Vela.  
Sotero Miguel.  
Cesáreo Muro Pastor.  
Félix Guerra Pérez.  
Mariano de la Vega.  
Leandro Escudero.  
Julian A. Molina.  
Ricardo González.  
Matías Lanchares.  
José Palacios.  
Juan Ventura Puertas.  
Bonifacio Alonso.  
Mariano Blanco.  
Hipólito Paniagua.  
Felipe Soto.  
Ángel Velarde.  
Valentín López.  
Rosendo Fraile Luis.  
Miguel Antón Moras.  
Jacinto Silva de la Riva.  
Román Rodríguez.  
José Torres Peláez.  
Manuel Rodríguez Guerra.  
Hilario Villaumbrales Casado.  
Francisco de la Pisa Pajares.  
Cárlos Casado del Alisal.  
Acacio Charrín Tijero.  
Luis Martínez Isturiz.  
Valentín Mozo Pérez.  
Eusebio García de Quijano.  
Ramiro García Obejero.  
Lorenzo Alonso Zamora.  
Tirífido Delgado Gonzalo.  
José Font del Corral.  
Julio Font del Corral.  
Fernando Martínez Girard.  
Enrique Ibáñez Cerón.  
Miguel Antolín Antolín.  
Cárlos Manuel Villameriel.  
Heliodoro Barbáchano y Aguirre.  
Antonio Castro de la Cruz.  
Mariano Aliende Granizo.  
Mariano Nieto de Lorenzana.

D. Mariano Tamayo y Tamayo.  
Victor Amor y Amor.  
Ambrosio Dónis de la Fuente.  
Santiago López García.  
Francisco Salinero y Belver.  
Jesús Prieto y Maté.  
Millán Orío y Rubio.  
Darío Martínez Martínez.  
Vicente Martín Herrero.  
Márcos Izquierdo Herrero.  
Guillermo M. Azcoitia Herrero.  
Santiago Mateos Domínguez.  
Prilidiano Moratinos Sánchez.  
David Rodríguez Vicario.  
Agustín González Cuadrado.  
Dámaso Perelátegui.  
Miguel Martínez de la Vega.  
Manuel Martín Veña.  
Nicasio Vaquero Fernández.  
Pedro Muñoz Sanz.  
Gumersindo Gutiérrez Gago.  
Castor Gutiérrez Calvo.  
Zenón Herrero y Pérez Sanmillán.  
Ricardo Gutiérrez Marín.  
Teodosio Infante Paniagua.  
Rufino Santurde Olea.  
Clemente García Retamero.  
Eloy García de Cossío.  
Santiago López Calvo.  
Marcial de la Cámara.  
Mariano Moro de Leveña.  
Pedro Rodríguez García.  
José Nieto Mozo.  
Eulogio Ortega González.  
Palencia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Director, Francisco Simón.—El Secretario, Eusebio Inojal.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

El Comisario de Guerra de la provincia, Interventor de utensilios de esta Plaza

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar el servicio de la limpieza de las letrinas y aljibes de los cuarteles de Alfonso XII y San Fernando, de esta Capital, por el presente se anuncia una primera admisión de proposiciones particulares, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en la segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 5 del próximo Febrero á las doce de su mañana, en la Factoría de utensilios de esta Capital, sita en la Plazuela de San Pablo, núm. 4.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Junta constituida al efecto, en papel del sello de la clase undécima; debiendo advertir que para este acto licitatorio no se requiere garantía del cinco por ciento del total importe, que en las subastas vá unida á las proposiciones, ni que éstas se hallen ajustadas en su redacción á modelo alguno.

El pliego de condiciones en el cual está contenido el precio límite se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra de dicho servicio, desde la publicación de este anuncio

hasta el día del remate, todos los días no feriados, desde las nueve y media de la mañana hasta las dos de la tarde.

Palencia 30 de Diciembre de 1890.  
—Jacinto Hermúa.

#### Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar el debido cumplimiento á lo que se halla prevenido por la Administración de Contribuciones de esta provincia en circular de 4 de Noviembre anterior, inserta oficialmente en el núm. 90, se hace inexcusable que antes de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1891 á 92, para proceder á la refundición del amillaramiento y apéndice del último quinquenio, que los contribuyentes en este término municipal y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de propiedad y colonia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los documentos legales de adquisición, en el improrrogable término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término y faltando á las relaciones el timbre móvil y los requisitos legales no serán admitidas.

Celada de Robledo 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Sandalio Montero.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Debiendo formarse el apéndice para el año económico de 1891-92, los contribuyentes del distrito y forasteros que tengan alta ó baja en su riqueza presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término no serán admitidas después ni oídas sus reclamaciones.

Villaluenga 23 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Calvo.—El Secretario, Isidoro Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 50 pesetas por la asistencia de cinco familias pobres de esta localidad y la de los pobres transeuntes enfermos, y 140 fanegas de trigo poco más ó menos de las familias pudientes.

Itero Seco 28 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Juan Ibáñez.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Segunda decena del mes de Enero de 1891.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		Importe.		Libro y folio de la cuenta.
							Día.	Mes.	Día.	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. Lorenzo de la Serna.	Melgar de Yuso.	Rústica.	Clero.	13953 al 57	Melgar de Yuso.	20	2	Noviembre.	20	Enero.	130	40	8
Robustiano Cuadrado.	Villamorco.	"	"	12498 al 99	Villoldo.	18	26	Agosto.	17	"	221	"	10
Crispín Antolin, y por cesión Ricardo López Franco.	Palencia.	"	"	10815 al 320	Santoyo.	18	19	Setiembre.	17	"	40	50	10
Crispín Antolin, hoy Simón Caño, Benito de la Plaza y Zacarías Martínez.	Villoldo.	"	"	12670 al 76	Castrillejo de la Olma.	18	5	"	17	"	125	"	10
Crispín Antolin, y por cesión Lorenzo Salomón Doncel.	Piná de Campos.	"	"	237	Población de Campos.	18	7	Julio.	17	"	100	"	10
Jesús Cantero.	Paredes de Nava.	"	"	7400	Paredes de Nava.	16	7	"	15	"	110	25	12
Juan Montero Alonso.	Palencia.	"	"	10524 al 28	Villadiezma.	16	1	Setiembre.	17	"	35	50	12
El mismo.	Idem.	"	"	10517 al 23	Idem.	16	1	Abril.	17	"	36	50	12
El mismo.	Idem.	Urbana.	"	10630	Idem.	16	1	"	17	"	51	"	12
Rafael Pérez Mediavilla, y por cesión Lorenzo Mérimo Revuelta.	Carrion de los Condes.	Rústica.	"	3149	Carrion de los Condes.	15	11	Mayo.	13	"	150	"	13
El mismo, y por cesión Dámaso Mérimo Revuelta.	Idem.	"	"	3147	Idem.	15	11	"	13	"	150	"	13
Rafael Pérez, hoy Francisco Merino Gil.	Idem.	"	"	3212 al 17	Idem.	15	11	"	13	"	150	50	13
El mismo, hoy Cipriano Núñez de la Plaza.	Palencia.	"	"	3960 al 67	Cervatos de la Cueva.	15	17	"	13	"	40	"	13
Jeremías Torio Soto.	Paredes de Nava.	"	"	13641	Paredes de Nava.	14	26	Julio.	14	"	17	"	14
León Garmiento Salomón.	Quintanilla de Onsoña.	"	"	2728 al 44	Quintanilla de Onsoña.	13	1	"	16	"	161	50	15
Mariano Pozo Martín.	Idem.	"	"	2745 al 47	Idem.	13	1	"	16	"	178	50	15
Estéban Lobejón.	Palencia.	"	"	7018 al 21	Paredes de Nava.	7	15	Noviembre.	17	"	267	50	18
Angel Palomino, y por cesión D. Toribio García Saumillán.	Olmos de Ojeda.	"	"	35520 al 27	Villavega.	6	10	Agosto.	19	"	27	"	19
Simón Pérez Núñez.	Abastas.	"	"	13298	Abastas.	4	7	Noviembre.	19	"	17	85	20
Ramón Doyague.	Becerril de Campos.	"	Estado.	2184 y otros	Becerril de Campos.	4	7	"	11	"	118	"	20
El mismo.	Idem.	"	"	2714 y 15	Idem.	4	7	"	11	"	28	"	20
Adrián Santamaría.	Quintanilla de la Cueva.	"	Propios.	31276 al 79	Quintanilla de la Cueva.	7	16	Octubre.	14	"	38	60	21
Agapito Moreno, y por cesión Faustino Moreno.	Baltanás.	"	"	28421	Baltanás.	10	1	Marzo.	18	"	29	70	20

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 e Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo a los señores Alcaldes de los términos de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 29 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

### Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Para que la Junta pericial dé principio a la rectificación del amillaramiento en los tres conceptos que abraza la contribución territorial y sirva de base su riqueza para formar el reparto del ejercicio de 1891-92, se precisa que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones y documentos justificativos de la alteración en forma legal dentro de quince días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial, pues de no hacerlo en los términos y plazos expresados se procederá a lo que haya lugar con arreglo a la ley.

Payo de Ojeda 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Mariano Santos.

### Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal a la formación del apéndice y refundición del amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañadas de los títulos ó documentos que acrediten la traslación de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos a la Hacienda, reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos con arreglo a la ley del Timbre, en la inteligencia que de no hacerlo y pasado el plazo que sea no se admitirá ninguna.

Valle de Santullán 28 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Melitón Herrero.

### Anuncios particulares.

**ABONARÉS DE CUBA.**  
Se compran a buenos precios.—Julian de Laguardia, Agente de Negocios, Cuervo, 1. 13

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan a la venta los

**Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos, y Hospicio provincial.